



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 121-2022-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 0267-2012-OEFA/DFSA/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A. (AHORA, PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN)

**SECTOR** : HIDROCARBUROS

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02296-2021-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 02296-2021-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2021, a través de la cual la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobó el cronograma de actividades del Programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria de Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación.*

Lima, 28 de marzo de 2022

**I. ANTECEDENTES**

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> En Liquidación (en adelante, **Pluspetrol Norte**) realizó actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 1AB<sup>2</sup> ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto (en adelante, **Lote 1AB**)<sup>3</sup>.
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 17-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 04 de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

<sup>2</sup> En la actualidad dicho lote se denomina Lote 192 y es operado por Frontera Energy Corporation.

<sup>3</sup> Se ubica en la región norte de la Amazonía peruana, en las provincias del Datem del Marañón y Loreto, en el departamento de Loreto, tiene una extensión aproximada de 4 900 km<sup>2</sup> de extensión. Sus principales yacimientos (pozos) se encuentran localizados en Capahuari Norte, Capahuari Sur (que incluye Tambo), Huayurí, Dorissa, Jibarito, Shiviayacu, (que incluye Carmen), Forestal, San Jacinto y Bartra.

diciembre de 2012<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, el mismo que fue ampliado mediante la Resolución Subdirectoral N° 187-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) del 15 de marzo de 2013.

3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2013<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte, por la comisión de las siguientes conductas infractoras<sup>7</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>8</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	La laguna Shanshococho se encontraba impactada de hidrocarburo lo cual es responsabilidad de Pluspetrol Norte.	Artículos 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N 015-2006-EM <sup>9</sup> ( <b>RPAAH 2006</b> ).	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>10</sup> . ( <b>RCD N° 028-2003-OS/CD</b> )

<sup>4</sup> Folios 57 a 62. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 04 de diciembre de 2012 (folio 63).

<sup>5</sup> Folios 127 a 141. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 21 de marzo de 2013 (folio 148).

<sup>6</sup> Folios 405 a 461. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 25 de noviembre de 2013 (folio 462).

<sup>7</sup> Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral I se dispuso archivar las siguientes conductas infractoras:

N°	Conducta infractora
1	Pluspetrol Norte no cumplió con su obligación de identificar y remediar la laguna Shanshococho del Yacimiento Capahuari Sur, tal como lo señalaba el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 1AB, aprobado por Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AE.
2	Pluspetrol Norte no cumplió con remediar oportunamente la laguna Shanshococho ubicada dentro de la zona de influencia de las instalaciones del Yacimiento Capahuari Sur, de acuerdo a lo establecido en el PAC del Lote 1AB.

<sup>8</sup> Asimismo, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 1527-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016 (Folio 866 a 871, la misma que fue notificada el 30 de setiembre de 2016), la DFSAI dispuso archivar el PAS en relación a la siguiente conducta infractora: Pluspetrol Norte no habría cumplido con informar al OEFA lo solicitado en la inspección de campo dentro del plazo establecido para ello.

<sup>9</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de marzo de 2006.

**Artículo 3.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>10</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003,

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	Pluspetrol Norte realizó una intervención a la laguna Shanshococho y áreas aledañas consistente en el drenaje y remoción de los suelos sin contar con un instrumento de gestión ambiental.	Numeral 3.4.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD <sup>11</sup> .	Numeral 3.4.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
6	Pluspetrol Norte no comunicó al OEFA dentro de las 24 horas la afectación ambiental a la laguna Shanshococho, hecho que calificaría como un supuesto accidente ambiental.	Artículo 6 del Procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencia y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD <sup>12</sup>	Numeral 1.3 de la RCD N° 028-2003-OS/CD <sup>13</sup> .

modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

#### Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
(...)				
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

<sup>11</sup> Numeral 3.4.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD  
Inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación sin Estudio Ambiental y/o Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, que aprobó el procedimiento para reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesional en las Actividades del Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de setiembre de 2009.  
Artículo 6 Procedimiento de Reporte de Emergencias  
6.1 Ocurrida de Emergencias (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a Osinergrmin un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos según corresponda:  
Formato N°1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales o accidentes con daños ambientales graves.  
(...)  
Los Informes Preliminares deberán remitirse a Osinergrmin dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por Osinergrmin.

<sup>13</sup> **RCD N° 028-2003-OS/CD**

Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras Sanciones
1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergrmin y/o por reglamentación		
1.3 Informe de Emergencia y Enfermedades Profesionales	De 0 a 35 UIT.	Paralización de Obras

Fuente: Resolución Directoral I.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

4. Asimismo, en el artículo 4 de la citada Resolución Directoral I, la primera instancia ordenó a Pluspetrol Norte como medida correctiva de aplicación progresiva, siendo esta la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshocochoa; la cual consistía en generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que el administrado deberá realizar previamente; en ese sentido, tal estudio determinará los alcances de la compensación ambiental a ser efectuada por la medida correctiva.
5. El 16 de diciembre de 2013, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>14</sup> (en adelante, **Recurso de Apelación I**) contra la Resolución Directoral I, la cual fue resuelta por la Sala Especializada en Energía del TFA, mediante Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE<sup>15</sup> del 24 de febrero de 2015 (en adelante, **Resolución del TFA I**); resolvió lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2013, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. por incumplir lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, tipificado como infracción en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI del 22 de noviembre de 2013, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. por incumplir lo dispuestos en el numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

(...)

**QUINTO. - CONFIRMAR** la medida correctiva de aplicación progresiva consistente en la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanchocochoa, debido a las actividades de drenaje y remoción de suelos efectuadas por Pluspetrol Norte S.A., ordenada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(...)

6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 137-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2015<sup>16</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador abreviado contra Pluspetrol Norte, por el incumplimiento de la medida correctiva de compensación ambiental ordenada mediante Resolución Directoral I; contra la Resolución Subdirectoral III el

---

<sup>14</sup> Mediante escrito con Registro N° 37089 (folios 464 al 552).

<sup>15</sup> Folios 688 al 692. Acto notificado al administrado el 15 de mayo de 2015.

<sup>16</sup> Folios 405 a 461. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 25 de noviembre de 2013 (folio 462).

administrado presentó descargos<sup>17</sup>.

7. Como respuesta al requerimiento de información realizado por la Subdirección de Supervisión Directa para la verificación de la medida correctiva ordenada, el administrado presentó —adicionalmente— la siguiente documentación:

**Cuadro N° 2: Requerimiento de información para la verificación de las medidas correctivas**

Documento de requerimiento emitido por la SFEM	Fecha de emisión	Documento de respuesta remitido por Pluspetrol Norte	Fecha de presentación
Carta N° 2640-2015-OEFA/DS <sup>18</sup>	31/12/2015	PPN-MA-16-06 <sup>19</sup>	13/01/2016
		PPN-MA-16-07 <sup>20</sup>	14/01/2016

Elaboración: TFA

8. En base a la información proporcionada por el administrado, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre del 2016<sup>21</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), mediante la cual se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I; y además, se impuso la primera multa coercitiva ascendente a 100 (cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**); al respecto, el 21 de octubre de 2016 el administrado interpuso un recurso de apelación<sup>22</sup> (en adelante, **Recurso de Apelación II**) contra la Resolución Directoral II.
9. Mediante Resolución N° 041-2016-OEFA/TFA-SME del 29 de noviembre de 2016<sup>23</sup> (en adelante, **Resolución TFA II**) la Sala Especializada en Minería y Energía del TFA, resolvió lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

(...)

**SEGUNDO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1513-2016-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

(...)

10. El 27 de enero de 2017, el administrado remitió a la DFSAI un programa de monitoreo en relación al caso Shanshocochoa<sup>24</sup>; asimismo, como respuesta al

<sup>17</sup> Folios 694 al 718. Registro N° 26928.

<sup>18</sup> Folio 739.

<sup>19</sup> Presentado con Registro N° 2443 (folios 740 a 809).

<sup>20</sup> Presentado con Registro N° 2569 (folios 812 a 815).

<sup>21</sup> Folios 849 a 865. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 25 de noviembre de 2013 (folio 462).

<sup>22</sup> Folios 875 a 901. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 26 de octubre de 2016.

<sup>23</sup> Folios 913 a 937. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 05 de diciembre de 2016 (folio 938).

<sup>24</sup> Presentado con Registro N° 9848 (folios 943 a 955).

requerimiento de información realizado por la SDI para la verificación de la medida correctiva ordenada, el administrado presentó —adicionalmente— la siguiente documentación:

**Cuadro N° 3: Requerimiento de información para la verificación de las medidas correctivas**

Documento de requerimiento emitido por la SFEM	Fecha de emisión	Documento de respuesta remitido por Pluspetrol Norte	Fecha de presentación
Carta N° 147-2017-OEFA/DFSAI-SDI <sup>25</sup>	02/022017	PPN-MA-17-018 <sup>26</sup>	07/02/2017
		PPN-MA-17-033 <sup>27</sup>	30/03/2017
		PPN-MA-17-041 <sup>28</sup>	24/04/2017

Elaboración: TFA

11. En base a la información proporcionada por el administrado, la SFEM emitió el Informe N° 1155-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>29</sup> del 01 de octubre de 2019 (en adelante, **Informe de Verificación**), a través del cual recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente:
  - (i) Corresponde denegar la solicitud de variación de la medida correctiva en la Resolución Directoral I, presentada por Pluspetrol Norte.
  - (ii) Ante el incumplimiento de Pluspetrol Norte de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, se recomienda a la autoridad decisora la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) UIT, vigentes a la fecha de pago.
12. Mediante Resolución Directoral N° 1557-2019-OEFA/DFAI del 01 de octubre de 2019<sup>30</sup> (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI denegó la solicitud de variación de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, con lo cual se impuso la segunda multa coercitiva ascendente a 100 (cien con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago.
13. Mediante Resolución Directoral N° 1792-2019-OEFA/DFAI del 11 de noviembre

<sup>25</sup> Folio 957.

<sup>26</sup> Presentado con Registro N° 14296 (folios 958 a 966).

<sup>27</sup> Presentado con Registro N° 27331 (folios 969 a 1177)

<sup>28</sup> Presentado con Registro N° 33326 (folios 1179), el administrado solicitó una reunión en relación al monitoreo que muestra la recuperación natural de Shanshocochoa

<sup>29</sup> Folios 1193 al 1209.

<sup>30</sup> Folios 1211 a 1228. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado 04 de octubre de 2019 (folio 1229). Asimismo, cabe señalar que en dicha fecha se notificó al administrado conjuntamente el Informe N° 01232-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 01 de octubre de 2019 (folios 1190 a 1192) y el Informe N° 1155-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 01 de octubre de 2019 (folios 1193 a 1210), los cuales forman parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.

de 2019<sup>31</sup> (en adelante, **Resolución Directoral IV**), la DFAI declaró la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral I, con lo cual se impuso la tercera multa coercitiva ascendente a 100 (cien con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago.

14. Mediante Resolución Directoral N° 2035-2019-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2019<sup>32</sup> (en adelante, **Resolución Directoral V**), la DFAI declaró la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral I, con lo cual se impuso la cuarta multa coercitiva ascendente a 100 (cien con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago.
15. El 09 de enero de 2020, Pluspetrol Norte presentó un escrito de acreditación<sup>33</sup> de la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral I.
16. Mediante Resolución Directoral N° 00694-2020-OEFA/DFAI del 08 de julio de 2020<sup>34</sup> (en adelante, **Resolución Directoral VI**), la DFAI declaró la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral I, con lo cual se impuso la quinta multa coercitiva ascendente a 100 (cien con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago.
17. Mediante Resolución Directoral N° 00731-2020-OEFA/DFAI del 17 de julio de 2020<sup>35</sup> (en adelante, **Resolución Directoral VII**), la DFAI declaró la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral I, con lo cual se impuso la sexta multa coercitiva ascendente a 100 (cien con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago.
18. Mediante Resolución Directoral N° 00786-2020-OEFA/DFAI del 31 de julio de

---

<sup>31</sup> Folios 1241 a 1247. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado el 12 de noviembre de 2019 (folio 1248). Asimismo, cabe señalar que en dicha fecha se notificó al administrado conjuntamente el Informe N° 01412-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de noviembre de 2019 (folios 1231 a 1233) y el Informe N° 1329-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de noviembre de 2019 (folios 1234 a 1240), los cuales forman parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.

<sup>32</sup> Folios 1261 a 1268. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado el 23 de diciembre de 2019 (folio 1269). Asimismo, cabe señalar que en dicha fecha se notificó al administrado conjuntamente el Informe N° 01663-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2019 (folios 1251 a 1253) y el Informe N° 1564-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de diciembre de 2019 (folios 1254 a 1260), los cuales forman parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.

<sup>33</sup> Presentado con Registro N° 2020-E01-002654 (folios 1270 a 1294).

<sup>34</sup> Folios 1261 a 1268. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado el 09 de julio de 2020 (folio 1324). Asimismo, cabe señalar que en dicha fecha se notificó al administrado conjuntamente el Informe N° 00455-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de marzo de 2020 (folios 1301 a 1303) y el Informe N° 00535-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de junio de 2020 (folios 1304 a 1316), los cuales forman parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.

<sup>35</sup> Folios 1340 a 1346. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado el 21 de julio de 2020 (folio 1354). Asimismo, cabe señalar que en dicha fecha se notificó al administrado conjuntamente el Informe N° 00768-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de julio de 2020 (folios 1328 a 1330) y el Informe N° 00559-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de julio de 2020 (folios 1331 a 1339), los cuales forman parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.

2020<sup>36</sup> (en adelante, **Resolución Directoral VIII**), la DFAI declaró la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral I, con lo cual se impuso la séptima multa coercitiva ascendente a 100 (cien con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago.

19. El 24 de agosto de 2020, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>37</sup> en contra de la Resolución Directoral VIII (en adelante, **Recurso de apelación III**).
20. Mediante Resolución Directoral N° 00861-2020-OEFA/DFAI del 12 de agosto de 2020<sup>38</sup> (en adelante, **Resolución Directoral IX**), la DFAI declaró la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral I, con lo cual se impuso la octava multa coercitiva ascendente a 100 (cien con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago.
21. El 01 de setiembre de 2020, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>39</sup> en contra de la Resolución Directoral IX (en adelante, **Recurso de apelación IV**).
22. Mediante Resolución Directoral N° 00898-2020-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2020<sup>40</sup> (en adelante, **Resolución Directoral X**), la DFAI declaró la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral I, con lo cual se impuso la novena multa coercitiva ascendente a 100 (cien con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago.
23. El 08 de setiembre de 2020, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>41</sup> en contra de la Resolución Directoral X (en adelante, **Recurso de apelación V**).
24. Mediante Resolución Directoral N° 0993-2020-OEFA/DFAI del 03 de setiembre de 2020<sup>42</sup> (en adelante, **Resolución Directoral XI**), la DFAI declaró la persistencia

---

<sup>36</sup> Folios 1370 a 1376. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado 04 de agosto de 2020 (folio 1380). Asimismo, cabe señalar que en dicha fecha se notificó al administrado conjuntamente el Informe N° 00831-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2020 (folios 1359 a 1361) y el Informe N° 00598-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2020 (folios 1362 a 1369), los cuales forman parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.

<sup>37</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-061055 el 24 de agosto de 2020 (folios 1433 a 1446).

<sup>38</sup> Folios 1401 a 1407. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado 13 de agosto de 2020 (folio 1409). Asimismo, cabe señalar que en dicha fecha se notificó al administrado conjuntamente el Informe N° 00886-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de agosto de 2020 (folios 1388 a 1390) y el Informe N° 00650-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de agosto de 2020 (folios 1391 a 1400), los cuales forman parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.

<sup>39</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-063637 el 01 de setiembre de 2020 (folios 1450 a 1463).

<sup>40</sup> Folios 1426 a 1432. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado 25 de agosto de 2020 (folio 1449). Asimismo, cabe señalar que en dicha fecha se notificó al administrado conjuntamente el Informe N° 00930-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de agosto de 2020 (folios 1414 a 1416) y el Informe N° 00680-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de agosto de 2020 (folios 1417 a 1425), los cuales forman parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.

<sup>41</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-065787 el 08 de setiembre de 2020 (folios 1488 a 1502).

<sup>42</sup> Folios 1478 a 1485. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado 04 de setiembre de 2020 (folio 1487). Asimismo, cabe señalar que en dicha fecha se notificó al administrado conjuntamente el Informe N° 01040-



del incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral I, con lo cual se impuso la décima multa coercitiva ascendente a 100 (cien con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago.

25. El 11 de setiembre de 2020, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>43</sup> en contra de la Resolución Directoral XI (en adelante, **Recurso de apelación VI**).
26. Asimismo, el 14 de setiembre de 2020, Pluspetrol Norte remitió un escrito<sup>44</sup> informando las acciones adoptadas para dar cumplimiento a las medidas correctivas previstas en 13 (trece) expedientes, incluido el expediente materia de análisis.
27. El 02 de octubre de 2020, el administrado remitió un escrito<sup>45</sup>, a través del cual pretendió cumplir con acreditar la actividad N° 1 de la primera etapa de la primera medida correctiva.
28. El 15 de octubre de 2020, Pluspetrol Norte remitió un escrito complementario<sup>46</sup> a las apelaciones interpuestas contra las Resoluciones Directorales VIII, IX, X y XI.
29. Mediante Resolución N° 324-2020-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2020 (en adelante, **Resolución TFA III**) la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA, resolvió lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. el 24 de agosto de 2020 contra de la Resolución Directoral N° 00786-2020-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2020, el recurso de apelación del 01 de setiembre del 2020 contra Resolución Directoral N° 00861-2020-OEFA/DFAI del 12 de agosto de 2020, el recurso de apelación del 08 de setiembre de 2020 contra Resolución Directoral N° 00898-2020-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2020 y el recurso de apelación del 11 de setiembre de 2020 interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0993-2020-OEFA/DFAI del 03 de setiembre de 2020, que impusieron multas coercitivas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

30. Mediante Resolución Directoral N° 222-2021-OEFA/DFAI del 10 de febrero de 2021<sup>47</sup> (en adelante, **Resolución Directoral XII**), la DFAI declaró la desaprobación del programa de promoción de espacios de acercamiento y

---

2020-OEFA/DFAI-SSAG del 03 de setiembre de 2020 (folios 1465 a 1467) y el Informe N° 00732-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 03 de setiembre de 2020 (folios 1468 a 1477), los cuales forman parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.

<sup>43</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-067114 el 11 de setiembre de 2020 (folios 1504 a 1518).

<sup>44</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-067517 el 14 de setiembre de 2020 (Folio 1520 a 1531)

<sup>45</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-073776 el 02 de octubre de 2020 (Folio 1537 a 1544).

<sup>46</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2020-E01-077233 el 15 de octubre de 2020 (folios 1546 a 1550).

<sup>47</sup> Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado el 11 de febrero de 2021.

participación comunitaria.

31. El 18 de febrero de 2021, el administrado presentó un escrito de solicitud de aprobación de la nueva versión del programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria<sup>48</sup>.
32. Mediante Resolución Directoral N° 01110-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021<sup>49</sup> (en adelante, **Resolución Directoral XIII**), la DFAI desaprobó el Programa de espacios de acercamiento y participación comunitaria.
33. El 14 de mayo de 2021, el administrado presentó un escrito de solicitud de aprobación de la nueva versión del programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria<sup>50</sup>.
34. A través de la Resolución Directoral N° 02296-2021-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2021<sup>51</sup> (en adelante, **Resolución Directoral XIV**), la DFAI aprobó el cronograma de actividades del Programa de espacios de acercamiento y participación comunitaria con las condiciones establecidas por la misma dirección, conforme con lo establecido en la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
35. El 03 de noviembre de 2021, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>52</sup> en contra de la Resolución Directoral XIV.
36. El 27 de enero de 2022, el administrado presentó un escrito<sup>53</sup>, a través del cual comunicó el reporte de avance de cumplimiento de la medida correctiva.

## II. COMPETENCIA

37. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>54</sup>, se crea el OEFA.

---

<sup>48</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-015867 el 18 de febrero de 2021 (folios 1694 al 1616).

<sup>49</sup> Folios 1721 al 1728. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado 07 de mayo de 2021 (folio 1729).

<sup>50</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-044598 el 14 de mayo de 2021 (folios 1730 al 1775).

<sup>51</sup> Folios 1781 al 1793. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado 12 de octubre de 2021 (folio 1794).

<sup>52</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-092970 el 03 de noviembre de 2021 (folios 1796 al 1818).

<sup>53</sup> Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-007769 del 27 de enero de 2022.

<sup>54</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

38. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>55</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
39. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>56</sup>.
40. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>57</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

---

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>55</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>56</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>57</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

N° 001-2011-OEFA/CD<sup>58</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.

41. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>59</sup> y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>60</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

42. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011. **Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>59</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>60</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>61</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

43. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)<sup>62</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
44. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
45. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>63</sup>.
46. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>64</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>65</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>66</sup>.

<sup>62</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2. - Del ámbito (...)**

**1.3** Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>63</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>64</sup> **Constitución Política del Perú.**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>65</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>66</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-

47. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
48. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>67</sup>.
49. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

50. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>68</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES PREVIAS

##### Sobre la prohibición de reforma en peor

51. El administrado indicó que, bajo la aplicación del principio de la prohibición de

---

2008-PA/TC.

<sup>67</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>68</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221. Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

reforma en peor, contenido en el numeral 247.2 del artículo 247 y el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, la resolución que emita el TFA resolviendo el recurso de apelación no deberá empeorar la posición del recurrente.

#### Sobre las recomendaciones de la OCDE

52. Por otro lado, el administrado solicitó la aplicación de las recomendaciones formuladas por la OCDE respecto a la fiscalización basada en evidencia, sobre todo, porque las resoluciones que resuelven los procedimientos administrativos sancionadores son susceptibles de afectar los derechos e intereses legítimos de los administrados, bajo el ámbito de competencia del OEFA.

#### **Análisis del TFA**

53. Sobre el particular, es preciso advertir que, en el presente caso, nos encontramos frente a la fijación de los términos de la medida correctiva de aplicación progresiva dictada bajo el artículo 4 de la citada Resolución Directoral I, la cual fue confirmada por este Tribunal, a través de la Resolución del TFA I. Mediante dicha medida, la DFAI ordenó la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshocochoa; la cual consistía en generar una nueva laguna o, de ser el caso, potenciar o proteger un cuerpo de agua o zona dentro del área de influencia del lugar afectado, según sea determinado en un estudio hidrogeológico que el administrado deberá realizar previamente; en ese sentido, tal estudio determinará los alcances de la compensación ambiental a ser efectuada por la medida correctiva.
54. Conforme con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>69</sup> (**RPAS**), es preciso reiterar que la Autoridad Decisora es la encargada de la fijación de los términos de los mismos y de la verificación de cumplimiento de la medida correctiva en cuestión.
55. Con ello en cuenta, encontrándonos en una etapa de fijación de términos de la medida correctiva, cabe indicar que no corresponde la evaluación de la reforma en peor o el cumplimiento de las recomendaciones OCDE, en tanto que no resultan aplicables para esta etapa correspondiente, debiendo ser desestimados por esta Sala.

#### **VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

56. La única cuestión controvertida a resolver en este caso es determinar si se vulneraron los principios de debido procedimiento, verdad material y razonabilidad.

---

<sup>69</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### Sobre los principios del debido procedimiento, verdad material y razonabilidad

57. Sobre el particular, a través del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>70</sup>, se establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, configurándose como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
58. Por tanto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>71</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
59. De la misma forma, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>72</sup> el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera

70

#### **TUO de la LPAG**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

71

#### **TUO de la LPAG**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

72

#### **TUO de la LPAG.**

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

60. Finalmente, conforme con el principio de razonabilidad, regulado en el numeral 1.4 del Título Preliminar de la norma precitada<sup>73</sup>, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

### **Sobre los argumentos del administrado presentados en su recurso de apelación**

#### *Vulneración del principio de debido procedimiento y verdad material*

61. El apelante indicó que, conforme con los principios del debido procedimiento y verdad material establecen que la autoridad debe emitir sus pronunciamientos en base a hechos que se encuentren debidamente probados, a través de los medios probatorios obrantes en el expediente. Con ello, indicó que no se sustentó técnicamente ni legalmente la inclusión de más de cincuenta (50) supuestos participantes durante la etapa de presentación a la comunidad.
62. El recurrente identificó las comunidades nativas Nuevo Andoas, Los Jardines y Nuevo Porvenir como los únicos agentes involucrados que formarían parte de la ejecución del cronograma de actividades del Programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria fue sustentado en un estudio presentado mediante Carta N° PPN-EHS-084-2021, precisándose que la metodología, criterios y análisis expuestos son propios de un estudio de carácter antropológico, el cual fue exigido por el OEFA, con el objetivo que se determinen a los grupos poblacionales que se hubiesen podido ver afectados por el evento ocurrido en la laguna Shanshococa, cumpliéndose con los principios de debido procedimiento y verdad material.
63. Pluspetrol Norte señaló que la DFAI incurrió en el vicio de motivación al incrementar considerablemente el número de agentes participantes en el programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria, pues (i) no presentó argumentos técnicos y legales que desestimen el Estudio Antropológico que fundamenta a las Comunidades Nativas Nuevo Andoas, Los Jardines y Nuevo Porvenir como los únicos agentes involucrados y (ii) no ha formulado sustento técnico-legal que habilite la incorporación de más de cincuenta

<sup>73</sup>

**TUO de la LPAG.**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(50) agentes a la ejecución de dicho programa, en tanto que si bien la DFAI indica que no hay certeza en el número total de agentes involucrados, se enfoca en el recurso de pescado omitiendo otros y no evidenciaría el uso de herramientas metodológicas de carácter cualitativo y cuantitativo de levantamiento de información, según el medio etnográfico que permita identificar de manera indubitable a las comunidades que daban uso del recurso.

64. El administrado agregó que la DFAI no expone un sustento específico con rigor técnico que desestime el criterio de la necesidad del consumo de recurso de pescado no sea válido y que permita una correcta identificación de los agentes involucrados, los cuales, en concordancia con el literal precedente, son aquellos que se han visto perjudicados por el hecho ocurrido en la laguna Shanshocochoa. Asimismo, recalcó la metodología utilizada el proceso de recolección de información, siendo que contrariamente a lo señalado por la DFAI no existe sustento para desestimar la metodología y lo señalado por DFAI constituye una motivación vacía de fundamentación.
65. El apelante indicó que la DFAI pretende incorporar sin ningún sustento que evidencie que las comunidades listadas fueron impactadas por el evento en cuestión, siendo que aplicó como criterio de determinación de agentes a convocar, la mera búsqueda en un listado de pueblos indígenas contenido en la página web del Ministerio de Cultura, lo cual implica que no se realizó un análisis específico, técnico y puntal del caso, a diferencia del Estudio Antropológico presentado. En esa línea, agregó que no se ha motivado la inclusión de la Federación Indígena Quechua del Pastaza, la Organización del Pueblo Indígena Kichwa Amazónico de la Frontera Perú-Ecuador, la Federación de Comunidades Nativas de la cuenca Corriente y la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca. Presentó un plano donde indicó que las comunidades nativas más cercanas a la laguna son Los Jardines, Nuevo Porvenir y Nuevos Andoas y, agregó que las comunidades nativas señaladas por la DFAI están alejadas de la laguna Shanshocochoa en distancias que dificultan en extremo su acceso por parte de pobladores, siendo que ciertas comunidades ni siquiera están dentro del área de influencia del Lote 1-AB.
66. Pluspetrol Norte alegó que la inclusión de cincuenta (50) agentes vulneró el principio de debido procedimiento y verdad material al tener una motivación carente de contenido y vacía. Adicionalmente, precisó que su inclusión hace que el programa sea de imposible cumplimiento, más aun considerando que ya no opera el Lote 1-AB desde el 2015 y advirtió el alto riesgo de conflictividad social que se puede generar en dicha zona como consecuencia de la cantidad de agentes que la DFAI pretende incorporar sin sustento técnico alguno.
67. El recurrente precisó que la cantidad de agentes participantes en la etapa de presentación a la comunidad incide directamente en el tiempo de duración de la misma, pues a más involucrados sean, mayores recursos serán los invertidos por la empresa para comunicar el inicio de recepción y absolución de consultas y, a su vez, implicará una inversión de tiempo mucho mayor, a fin de dar una cobertura idónea a cada agente, en cumplimiento del principio de imparcialidad.

Vulneración de los principios de debido procedimiento, verdad material y razonabilidad

68. El administrado indicó que la DFAI no ha justificado la razón de mantener el plazo de ejecución del cronograma de este programa en 30 días hábiles, el cual deviene en desproporcionado en el supuesto negado que se considere a la cantidad de agentes involucrados que impone la resolución requerida, debido a las diversas contingencias que ocurren en la zona. Cabe agregar que se considera posible una eventual ampliación del plazo de 30 (treinta) días hábiles en caso de que sucedan eventos fuera de control como factores climáticos y sociales. Con ello, no resulta razonable que solo se tomen en cuenta el cumplimiento de los protocolos previstos en el Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19, pues está claro que existen otras circunstancias que pueden generar contingencias frente al cumplimiento del programa de comunicación.

Respecto al número de reuniones

69. El apelante indicó que la DFAI desconoce el contenido de la resolución impugnada, pues se decidió incrementar de forma irrazonable el número de agentes involucrados en el programa de comunicación, con lo cual resultaría inevitablemente en un mayor número de reuniones a efectuarse y días, ya que el hecho de realizar 3 reuniones para la totalidad de agentes que se pretende incluir es contradictorio con la finalidad informativa de esta etapa, siendo que en la misma resolución apelada ha expresado que esta consiste en que todos los participantes puedan absolver sus cuestionamientos. Con lo cual, la resolución transgrede los principios del debido procedimiento, verdad material y razonabilidad.

Sobre el plazo para iniciar el seguimiento del cumplimiento del programa

70. El recurrente indicó que el OEFA señaló que el plazo para la ejecución del cronograma da inicio al día siguiente de notificada la resolución y se podrá realizar un seguimiento del avance de ejecución en períodos no menores a 5 días, a diferencia de lo planteado que son 15 días posteriores a la aprobación de la DFAI, siendo que no sustentó debidamente la modificación de plazos en el Programa de Comunicación, pues se precisaron afirmaciones generales y superficiales que no desvirtúan los plazos propuestos.
71. Pluspetrol Norte alegó una vulneración al principio de razonabilidad pues, (i) se desestima el incremento de agentes involucrados que acarrea una mayor inversión de logística, procesos y tiempo para su correcta ejecución y correspondencia con la finalidad de informar a todos los involucrados; y (ii) no se toma en cuenta las contingencias sociales, climáticas y operacionales que impedirían un cumplimiento exacto y estricto de los plazos. Con ello, es contrario a las garantías del debido procedimiento que se reduzca sin sustento alguno el plazo de 15 a 5 días hábiles para el inicio del seguimiento al cumplimiento del mismo, vulnerándose los principios del debido procedimiento, verdad material y razonabilidad.

## Análisis del TFA

72. En base a los principios antes mencionados, esta Sala procederá a analizar si en el presente caso, se sustentaron las modificaciones al programa de promoción de espacios de acercamiento y participación ciudadana presentado por el administrado para su consecuente aprobación, a través de argumentos debidamente sustentados:

**Cuadro N° 5: Detalle de los argumentos de la Autoridad Decisora**

Argumentos del administrado	Sustento establecido por la primera instancia	Análisis del TFA
<p>Falta de motivación por no existir fundamento técnico ni legal la inclusión de más de 50 agentes de participantes en el programa.</p> <p>No expone un sustento específico con rigor técnico que desestime el criterio de la necesidad del consumo de recurso de pescado no sea válido y que permita una correcta identificación de los agentes involucrados.</p> <p>Uso de metodología específica para recabar información.</p> <p>No se motivó el impacto ambiental por el evento en cuestión, la inclusión solo por la página web del Ministerio de Cultura y la inclusión de la Federación Indígena Quechua del Pastaza, la Organización del Pueblo Indígena Kichwa Amazónico de la Frontera Perú-Ecuador, la Federación de Comunidades Nativas de la cuenca Corriente y la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca. Asimismo adjuntó un plano donde se advierte que las comunidades más cercanas a la laguna son Los Jardines, Nuevo Porvenir y Nuevo Andoas.</p>	<p>65. (...) es importante advertir que el documento presentado por el administrado <b>no permite tener certeza del total de los agentes involucrados</b>, ello en la medida que del estudio presentado se desprende <b>el uso discrecional del análisis sobre el recurso carne de pescado</b>, como si fuese el único recurso a compensar, desnaturalizando el enfoque integral que denota una compensación ambiental que intenta restablecer antes de la afectación, los servicios ambientales y situaciones ecológicas equivalentes que hagan viable el desarrollo de la flora, fauna y biodiversidad de la zona.</p> <p>66. En línea a ello, esta autoridad advierte que, <b>el administrado ha presentado un estudio que no evidencia el uso de herramientas e instrumentos metodológicos de carácter cualitativos y cuantitativos de levantamiento de información vinculados al método etnográfico</b> que permita, identificar de manera fehaciente las comunidades que daban uso a este recurso configurando un área de influencia; así como conocer el comportamiento cultural y el aprovechamiento de las comunidades circundantes a la laguna Shanchococha.</p> <p>67. Ahora bien, esta autoridad también advierte que en el ítem d.3 del anexo 6 de la Resolución Directoral, se hace mención a que <b>el daño ambiental que tuvo lugar en la laguna Shanshococha ubicada en el Lote 1AB, abarca la provincia de Datem del Maraón, en el distrito de Andoas, y la provincia de Loreto en los distritos de Tigre y</b></p>	<p>De la revisión de lo expuesto por la primera instancia, se advierte que se concluyó la incorporación de más agentes, en tanto advirtió que la laguna Shanshococha, laguna objeto del daño ambiental, se encuentra ubicada en la provincia de Datem del Maraón, en el distrito de Andoas, y la provincia de Loreto en los distritos de Tigre y Trompeteros.</p>

Argumentos del administrado	Sustento establecido por la primera instancia	Análisis del TFA
	<p><b>Trompeteros</b>, presentando una síntesis de las características relevantes de los distritos de Andoas y Trompeteros, que son los más cercanos a la laguna Shanshococha (...).</p> <p>68. En este sentido, se debe indicar que, de la búsqueda en el listado de Localidades de pueblos indígenas – 2021, de la página web del Ministerio de Cultura, en la provincia de Datem del Marañón, en el distrito de Andoas, y la provincia de Loreto en los distritos de Tigre y Trompeteros, se han establecido las siguientes comunidades:</p> <p><b>Cuadro N° 4: Listado de comunidades Andoas – Datem del Marañón y Tigre y Tropeteros – Loreto</b> (...)</p> <p>69. En mérito a lo antes expuesto, se tiene que, el daño ambiental que se tuvo en el lugar que ocupaba la laguna Shanshococha afectó la provincia de Datem del Marañón, en el distrito de Andoas, y la provincia de Loreto en los distritos de Tigre y Trompeteros, por lo que los agentes involucrados son las comunidades, federaciones, asociaciones, entre otros, que residen en los referidos distritos.</p>	
<p>La DFAI no ha justificado la razón de mantener el plazo de ejecución del cronograma de este programa en 30 días hábiles, el cual deviene en desproporcionado en el supuesto negado que se considere a la cantidad de agentes involucrados que impone la resolución requerida.</p>	<p>81. Sobre el particular, en la presentación del administrado se ha establecido un cronograma para su ejecución, indicándose un tiempo de 30 días hábiles.</p> <p>82. Sobre ello, es menester precisar que si bien, el administrado ha indicado que el cronograma será adaptado y reformulado, en tanto no existan las condiciones que permitan garantizar la seguridad, integridad, salud de trabajadores y poblaciones locales; y/o en función de la disponibilidad de las poblaciones locales y autoridades para realizar los eventos que se programen, en el cronograma presentado por el administrado se ha establecido previamente generar las condiciones sociales y sanitarias seguras que permitan el cumplimiento de los protocolos</p>	<p>Sobre el particular, es preciso advertir que la primera instancia indicó que correspondía la modificación del cronograma, el cual se encontraría en el Anexo 1 de la Resolución Directoral XIV.</p> <p>En ese sentido, de la revisión del cronograma propuesto por el administrado y el cronograma contenido en la Resolución Directoral XIV, se tiene que la DFAI no varió las etapas propuestas por el administrado, sin embargo, modificó el plazo para la ejecución de las mismas en función de la cantidad de agentes involucrados, sobre ello, cabe mencionar que el administrado debe disponer los recursos humanos y logísticos necesarios para cumplir con los plazos ya establecidos para cumplir con la medida correctiva.</p>

Argumentos del administrado	Sustento establecido por la primera instancia	Análisis del TFA
	<p>previstos en el Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID 19.</p> <p>83. Por ello, <b>las medidas de condiciones sociales y sanitarias ya han sido contempladas en el referido cronograma y en consecuencia esta condición no altera el hecho que el referido plan se ejecute en los tiempos establecidos en el cronograma, salvo exista casos de fuerza mayor. Por lo tanto, el cronograma debe ejecutarse en el plazo de 30 días hábiles.</b></p> <p>84. Por su parte, <b>es menester indicar que conforme se ha venido indicando en la presente Resolución Directoral, los agentes involucrados son los indicados en el fundamento 70, por lo que corresponde modificar el cronograma presentado por el administrado en los términos establecidos en el Anexo N° 1 de la presente Resolución Directoral.</b></p> <p>85. Ahora bien, el administrado ha indicado que el seguimiento al programa, lo realizará después de 15 días hábiles posteriores a la aprobación de la DFAI del OEFA a cada una de las actividades descritas en el cronograma que se propuso y presentará el informe respectivo a los Apus de cada comunidad con copia a OEFA.</p> <p>86. Sobre ello, es importante reiterar que, <b>basados en la importancia que representa para el ambiente la ejecución del cumplimiento de la presente medida correctiva progresiva en el menor tiempo posible, y considerando que la ejecución del cronograma detallado en el Anexo N° 1, da inicio al día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral, se podrán realizar seguimientos del avance de ejecución de la etapa de programa espacios de acercamiento y participación ciudadana, en periodos no menores de cinco (5) días hábiles luego de notificada la presente Resolución.</b></p>	<p>Sin embargo, la Resolución Directoral XIV establece, además, que en el caso el administrado requiera mayor tiempo para realizar esta etapa, podrá solicitar la ampliación de tiempo, siempre y cuando acredite dicha necesidad.</p> <p>Cabe indicar que, posteriormente, se precisó que el cumplimiento del programa espacios de acercamiento y participación ciudadana deberá ser implementado en un plazo no mayor de 30 días hábiles establecidos en la Resolución Directoral XIV contados desde el día siguiente de la notificación de la misma.</p>

Argumentos del administrado	Sustento establecido por la primera instancia	Análisis del TFA
	<p>87. En ese sentido, la omisión de presentación de información vinculada al avance de cada una de las actividades descritas en el cronograma presentado por el administrado, bajo las consideraciones expuestas en la presente resolución, se considerará como el abandono del cumplimiento de la medida correctiva progresiva de compensación y en consecuencia su incumplimiento.</p> <p>88. En atención a lo anteriormente expuesto, <b>corresponde aprobar el programa espacios de acercamiento y participación ciudadana, el cual deberá ser implementado en un plazo no mayor de 30 días hábiles establecidos en la Resolución Directoral I contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución, considerándose como variante que los agentes involucrados sean los descritos en el numeral 70 de la presente Resolución Directoral y que los tiempos para absolver las consultas no estén sujetas a un tiempo específico, ello con la finalidad de cumplir la finalidad de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.</b></p> <p>89. Sobre el tiempo de ejecución del programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria, se precisa que, en la medida que los agentes involucrados tendrían un aumento en su número, <b>podrían necesitarse mayor tiempo para su ejecución, por lo que en caso se de dicha situación, es deber del administrado acreditar la necesidad de un tiempo mayor, a efectos que se pueda cumplir con la presente etapa de la medida correctiva considerando a todos los agentes involucrados.</b></p> <p>90. Asimismo, se considera que, <b>para acreditar la necesidad de mayor tiempo, no bastará únicamente con la presentación de un</b></p>	

Argumentos del administrado	Sustento establecido por la primera instancia	Análisis del TFA
	<p><b>cronograma, siendo que este debe ser sustentado con un análisis de los tiempos a necesitarse considerando la lejanía y disponibilidad de tiempo de los agentes involucrados, entre otros.</b></p>	
<p>No se consideró que resultaría inevitable realizar un mayor número de reuniones, ya que realizar 3 es contradictorio con la finalidad informativa en esta etapa.</p>	<p>75. Respecto de que, se tenga un espacio para absolver las consultas formuladas relativas a la compensación ambiental, se precisa que el programa presentado por el administrado incluye:</p> <p>(i) Reuniones informativas presenciales en las que se expondrá que se tiene planificado como parte de la compensación ambiental por la pérdida irreparable de la laguna Shanshococha (i) realizar:</p> <p>a) un programa de Recuperación de suelos, b) estudio hidrogeológico y c) monitoreo limnológico y medidas de protección para los ecosistemas acuáticos y (ii) se informará sobre la ejecución de una compensación ambiental de aplicación progresiva.</p> <p>Luego de la exposición, se establecerá un diálogo con las comunidades y sus autoridades para identificar e implementar medidas específicas que permitan una relación adecuada con los agentes involucrados, comprendiendo un espacio para generar preguntas y absolverlas, el cual será moderado por especialistas sociales, especialista físico y/o biológico y 1 traductor, estableciéndose un tiempo entre 20 y 30 minutos para la ejecución traductor de las preguntas y respuestas, a fin de promover el aporte local.</p> <p>76. En relación a las reuniones informativas, es menester indicar que al haberse modificado el alcance presentado por el administrado por los agentes descritos en el numeral 70 de la presente Resolución Directoral, <b>corresponde también modificar el proceso de convocatoria de las</b></p>	<p>La primera instancia indicó que resultaría pertinente si bien el administrado ha establecido 3 reuniones con las comunidades Nuevo Porvenir, Nuevo Andoas y Los Jardines, una con cada comunidad, se considera que en cada una de las 3 reuniones puede participar cualquiera de los agentes incluidos por la primera instancia, suscribiéndose el acta correspondiente, no siendo limitante ese número de reuniones, en tanto que todos los agentes involucrados tengan conocimiento del programa de promoción de espacio de acercamiento y participación ciudadana, salvo los agentes que no deseen participar, lo cual deberá ser sustentado debidamente por el administrado.</p> <p>En ese sentido, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que los nuevos agentes señalados en la Resolución Directoral XIV no puedan formar parte de una de las 3 reuniones.</p> <p>Asimismo, se reitera que la Resolución Directoral XIV establece, además, que en el caso el administrado requiera mayor tiempo para realizar esta etapa, podrá solicitar la ampliación de tiempo, siempre y cuando acredite dicha necesidad.</p>



Argumentos del administrado	Sustento establecido por la primera instancia	Análisis del TFA
	<p>reuniones, siendo que éste debe realizarse hacia todos los agentes descritos en el numeral 70 de la presente Resolución Directoral.</p> <p>77. Al respecto, es importante precisar que si existiera la negativa por parte de alguno(s) de los agentes a participar del programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria ante la convocatoria que realice el administrado, dicha negativa o rechazo debe ser debidamente sustentada por el administrado mediante medios probatorios que acrediten tal situación.</p> <p>78. En este sentido, si bien el administrado ha establecido 3 reuniones con las comunidades Nuevo Porvenir, Nuevo Andoas y Los Jardines, una con cada comunidad, <b>se considera que en cada una de las 3 reuniones puede participar cualquiera de los agentes descritos en el numeral 70 de la presente Resolución Directoral, suscribiéndose el acta correspondiente, no siendo limitante ese número de reuniones en la medida que todos los agentes involucrados tengan conocimiento del programa de promoción de espacio de acercamiento y participación ciudadana, salvo los agentes que no deseen participar en el programa de promoción de espacio de acercamiento y participación ciudadana, lo cual deberá ser sustentado debidamente por el administrado.</b></p> <p>79. Por otro lado, es importante indicar que, si bien el administrado ha acotado el tiempo para absolver consultas hasta los 30 minutos, no se debe entender este como tiempo máximo para tal actividad, dado que la finalidad de la medida correctiva en este extremo es que todos los agentes involucrados puedan absolver sus dudas, por lo que el tiempo de 20-30 minutos es referencial.</p> <p>80. En este orden de ideas, se considera que el programa</p>	

Argumentos del administrado	Sustento establecido por la primera instancia	Análisis del TFA
	<p>presentado por el administrado cumple con el <b>objetivo de exponer el proyecto a ejecutarse, a fin de recibir y absolver consultas formuladas relativas a las medidas de compensación ambiental, siempre y cuando el referido programa incluya a los agentes descritos en el numeral 70 de la presente resolución, pudiendo incorporarse en este programa algún otro agente</b> y el tiempo de 30 minutos para absolver las consultas es referencial, pudiéndose extender siempre y cuando sigan existiendo consultas por parte de los agentes involucrados.</p>	
<p>Se advierte una vulneración al principio de razonabilidad pues, (i) se desestima el incremento de agentes involucrados que acarrea una mayor inversión de logística, procesos y tiempo para su correcta ejecución y correspondencia con la finalidad de informar a todos los involucrados; y (ii) no se toma en cuenta las contingencias sociales, climáticas y operacionales que impedirían un cumplimiento exacto y estricto de los plazos. Con ello, es contrario a las garantías del debido procedimiento que se reduzca sin sustento alguno el plazo de 15 a 5 días hábiles para el inicio del seguimiento al cumplimiento del mismo, vulnerándose los principios del debido procedimiento, verdad material y razonabilidad.</p>	<p>81. Sobre el particular, en la presentación del administrado se ha establecido un cronograma para su ejecución, indicándose un tiempo de 30 días hábiles.</p> <p>82. Sobre ello, es menester precisar que si bien, el administrado ha indicado que el cronograma será adaptado y reformulado, en tanto no existan las condiciones que permitan garantizar la seguridad, integridad, salud de trabajadores y poblaciones locales; y/o en función de la disponibilidad de las poblaciones locales y autoridades para realizar los eventos que se programen, en el cronograma presentado por el administrado se ha establecido previamente generar las condiciones sociales y sanitarias seguras que permitan el cumplimiento de los protocolos previstos en el Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID 19.</p> <p>83. Por ello, <b>las medidas de condiciones sociales y sanitarias ya han sido contempladas en el referido cronograma y en consecuencia esta condición no altera el hecho que el referido plan se ejecute en los tiempos establecidos en el cronograma, salvo exista casos de fuerza mayor. Por lo tanto, el cronograma debe</b></p>	<p>De la revisión de la resolución, se advierte que se sustentó la inclusión del incremento de agentes y se precisaron las medidas a tomarse en cuenta, en caso que se acredite un supuesto de fuerza mayor.</p>

Argumentos del administrado	Sustento establecido por la primera instancia	Análisis del TFA
	<p><b>ejecutarse en el plazo de 30 días hábiles. (...)</b></p> <p>89. Sobre el tiempo de ejecución del programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria, se precisa que, en la medida que los agentes involucrados tendrían un aumento en su número, <b>podrían necesitarse mayor tiempo para su ejecución, por lo que en caso se de dicha situación, es deber del administrado acreditar la necesidad de un tiempo mayor, a efectos que se pueda cumplir con la presente etapa de la medida correctiva considerando a todos los agentes involucrados.</b></p> <p>90. Asimismo, se considera que, <b>para acreditar la necesidad de mayor tiempo, no bastará únicamente con la presentación de un cronograma, siendo que este debe ser sustentado con un análisis de los tiempos a necesitarse considerando la lejanía y disponibilidad de tiempo de los agentes involucrados, entre otros.</b></p>	

Elaboración: TFA.

73. Conforme al cuadro antes expuesto, esta Sala advierte que en el presente PAS se desarrolló la imputación y correspondiente declaración de responsabilidad, conforme con los principios del debido procedimiento, verdad material y razonabilidad, siendo preciso desestimar los argumentos expuestos por el administrado. En consecuencia, corresponde confirmar la aprobación del cronograma de actividades del Programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria.

*Solicitud de modificación de plazos para ejecutar el Programa de Promoción de Espacios de Acercamientos y Participación Comunitaria*

74. El administrado solicitó la ampliación de los plazos de ejecución los cuales, bajo un criterio de razonabilidad, deben considerar un plazo no menor de 7 (siete) meses y teniendo como premisa que se den las condiciones sociales, sanitaria, logísticas y de seguridad mínimas para garantizar la integridad física del equipo técnico.
75. Asimismo, el apelante señaló que, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24 de la Resolución N° 027-2017-OEFA/CD, solicitó que la impugnación de la Resolución Directoral XIV se suspendan los efectos de dicha

resolución. En caso de no suspenderse los efectos, se generaría un perjuicio mayor al administrado, más aún cuando la DFAI ha manifestado que en caso de excederse en alguno de los plazos del cronograma o no presentarse la información correspondiente al avance de estas, ello implicaría el abandono del proceso de cumplimiento de la medida correctiva y por ende su incumplimiento, lo que llevaría al OEFA a imponer mayores cargas administrativas (tales como sanciones por incumplimiento de medidas administrativas o eventuales multas coercitivas), incidiendo negativamente en la esfera jurídica de la empresa, generándole indefensión.

### **Análisis del TFA**

76. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado no ha acreditado la ampliación del plazo correspondiente para el caso en concreto, siendo pertinente reiterar lo señalado por la primera instancia, en caso de que se sustenten supuestos de fuerza mayor, conforme al siguiente detalle:
  82. Sobre ello, es menester precisar que si bien, el administrado ha indicado que el cronograma será adaptado y reformulado, en tanto no existan las condiciones que permitan garantizar la seguridad, integridad, salud de trabajadores y poblaciones locales; y/o en función de la disponibilidad de las poblaciones locales y autoridades para realizar los eventos que se programen, en el cronograma presentado por el administrado se ha establecido previamente generar las condiciones sociales y sanitarias seguras que permitan el cumplimiento de los protocolos previstos en el Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID 19.
  83. Por ello, las medidas de condiciones sociales y sanitarias ya han sido contempladas en el referido cronograma y en consecuencia esta condición no altera el hecho que el referido plan se ejecute en los tiempos establecidos en el cronograma, salvo exista casos de fuerza mayor. Por lo tanto, el cronograma debe ejecutarse en el plazo de 30 días hábiles. (...)
  89. Sobre el tiempo de ejecución del programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria, se precisa que, en la medida que los agentes involucrados tendrían un aumento en su número, podrían necesitarse mayor tiempo para su ejecución, por lo que en caso de dicha situación, es deber del administrado acreditar la necesidad de un tiempo mayor, a efectos que se pueda cumplir con la presente etapa de la medida correctiva considerando a todos los agentes involucrados.
  90. Asimismo, se considera que, para acreditar la necesidad de mayor tiempo, no bastará únicamente con la presentación de un cronograma, siendo que este debe ser sustentado con un análisis de los tiempos a necesitarse considerando la lejanía y disponibilidad de tiempo de los agentes involucrados, entre otros.
  91. En relación a esta precisión es importante agregar que, la necesidad de un mayor tiempo para la ejecución del referido programa no implica que se paralice u omita la ejecución del mismo, dicho de otra forma, en el supuesto que el administrado estime que es necesario un mayor tiempo para abarcar

a todos los agentes involucrados y presente documentación sustentada en esta línea al OEFA, dicha condición no lo exime de ir ejecutando y acreditando las actividades como parte del cumplimiento del programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria.

77. Por su parte, es preciso indicar que el artículo 24 del RPAS dispone que la impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. Consecuentemente, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en el presente extremo y confirmar la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 02296-2021-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2021, a través de la cual la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobó el cronograma de actividades del Programa de promoción de espacios de acercamiento y participación comunitaria de Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO**.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[MYUI]

[CNEYRA]

[HTASSANO]

[CPEGORARI]

[MROJASC]

[RIBERICO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09512068"



09512068